

premios sin oposicion, y á otras razones, pidió que las córtes declarasen deber continuarle dicho abono, no considerándolo como un segundo sueldo, sino como es en sí un premio de su constancia en los 30 años de servicio. Y en vista de esta esposicion han declarado las córtes, que este interesado debe continuar gozando del premio que corresponde á su tiempo de servicio, y que los premios de constancia y de acciones distinguidas no tienen otro caracter que el de una verdadera recompensa y distincion, como se comprueba por la costumbre de notar a los que los obtienen con un distintivo particular y con la espresion de los premios que gozan á continuacion de sus nombres; y porque de otro modo el agraciado con aquellos se veria privado de la señal honorífica de sus méritos, siempre que obtuviese algun otro sueldo, lo cual no se verifica cuando tienen ascensos en la carrera, ni debe verificarse porque obtengan colocacion fuera de ella; pues que si asi sucediese, seria despojarlos de la distincion á que se hicieron acreedores por sus servicios. Madrid 21 de mayo de 1821.

ORDEN.

En la cual se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos.

Exmo. sr.—Las córtes han resuelto, que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes. La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido examen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de curas. Madrid 25 de mayo de 1821.

ORDEN.

En la que se declara que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley asi como las sociedades que no lo esten, no deban admitirse como defensores en las causas de fe.

Exmo. sr.—En 4 de setiembre del año próximo pasado espuso á las córtes el presbítero D. Juan Antonio Llorente haber impreso en París una obra intitulada: *Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente*; y que habiéndose introducido algunos ejemplares de ella en España, el provisor y vicario general del obispado de Barcelona D. Pedro José Abella mandó exa-

minarla y censurarla con arreglo á lo decretado por las córtes generales y extraordinarias en 22 de febrero de 1813, con cuyo motivo se quejaba Llorente de los procedimientos de este, que califica de ilegales. y pidió se reprobese su conducta.

Tambien por su parte ocurrió á las córtes el provisor Abella, dando cuenta de sus procedimientos, y manifestando que despues de haber nombrado de oficio varios defensores de la obra, todos los cuales se negaron á serlo, no creyéndose autorizado para obligar al que nombrase á encargarse de la defensa, consideró que de ningun modo cumpliria mejor con el verdadero espíritu de la ley de que las obras no queden indefensas, que llamando por edictos á cualquiera persona que quisiese defender la obra publicada por Llorente; y que puestos en efecto los edictos, solo se presentaron cuatro comisionados de la sociedad patriótica Barcinonense de Buenos amigos, establecida en Barcelona, los cuales en nombre de la misma presentaron el pedimento de que acompañó copia, encargándose de la citada defensa. Y con este motivo pidió que las cortes declarasen si en las causas de fé debian admitirse como defensores las sociedades patrióticas ú otras corporaciones autorizadas por la ley, y el modo de hacer efectiva con ellas la responsabilidad en el caso de que asi procediese en justicia; ó si el cargo de defensor en las citadas causas debe recaer en una sola y determinada persona.

Las córtes, habiendo examinado este espediente con escrupulosa detencion, han venido en declarar: 1.º Que D Pedro José Abella ha procedido en este negocio con arreglo á la ley. 2.º Que las sociedades no autorizadas por las leyes no deben admitirse como defensoras en las causas de fé. 3.º Que las corporaciones aprobadas ó autorizadas por la ley no pueden encargarse de la defensa de una obra ó escrito relativo á la fé, por ser repugnante al orden judicial, y por la dificultad de hacer efectiva con ellos la responsabilidad en los casos que la exigiese la ley. Madrid 28 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 29 DE MAYO DE 1821.

Sobre reemplazo de los gefes y oficiales agregados y supernumerarios del ejército

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Primero. El gobierno proveerá al reemplazo de los gefes y oficiales agregados ó supernumerarios en el ejército, atendiendo principalmente á las circunstancias de

adhesion conocida á la constitucion política de la monarquia, y de aptitud; prefiriendo la antigüedad solo en el caso de igualdad de aquellas. Segundo. Se anulan todas las disposiciones contrarias á la presente.

DECRETO.

DE 30 DE MAYO DE 1821.

Acerca de la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército.

Las córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército, han aprobado. 1.º Que sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las cortes, respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva; para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se estinga el número de gefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se siga la regla de conceder de cada tres vacantes, dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive. 2.º Que igualmente por esta vez y sin ejemplo se ascienda á alféreces y subtenientes de sus respectivas armas un número de cadetes de la guardia real y de infantería y caballería del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive. 3.º Que en los cuerpos ó establecimientos militares en que para el primer ascenso de los cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad sean promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé la preferencia á la aptitud, se verifique la promocion bajo esta base; en el concepto de que en tal caso el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 1814, sin perjuicio de que los que de estos queden ahora postergados puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aptitud necesaria. 4.º Que los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, sean tambien ascendidos, eligiéndolos entre los mas aptos de los que reúnan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencía ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos. 5.º Que el gobierno tome todas las medidas y precauciones que juzgue oportu-

nas para que la promocion de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigurosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida. 6.º Que los cadetes que resulten sobrantes, si les acomodare seguir sirviendo en su clase y arma, puedan continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes, ó que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las milicias provinciales, se les conceda: á los que lleven menos de tres años de servicio, de subtenientes de las mismas; de tres á cinco, de tenientes; y de cinco en adelante, de capitanes.

DECRETO.

DE 8 DE JUNIO DE 1821.

Abolicion de ciertos derechos sobre la plata y oro &c.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Quedan abolidos los derechos llamados de quintos, uno por ciento y señoreage. Art. 2.º A estos se substituye una sola contribucion de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. Art. 3.º Los mineros y beneficiadores, en clase de tales, no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, escepto las de los fondos del tribunal general de minería, cuando no ejerzan otra industria ó tengan otra especie de negociacion; pero esto no se entenderá en cuanto á las contribuciones generales y municipales á que estén sujetas las demas clases de ciudadanos. Art. 4.º No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan, se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de sus cuentas, y gobernándose por este presupuesto corregido hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. A los introductores se entregará en moneda el valor de sus metales por escala numérica, sin adelantos de preferencia de unos á otros, y sin mas demora que la del tiempo necesario. Art. 5.º Se cesará de cobrar los ocho maravedises por marco de plata que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 maravedises impuestos sobre la

misma cantidad de las pastas mistas que se introducen á apartar, á título de mermas de la plata. Art. 6.º El aumento de plata á sus leyes que resultare en la afinacion, y el que se experimenta en la fundicion de las barras de plata y de oro para ligarlas y reducirlas á rieles, deducidos los gastos de estas operaciones, asi como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de minería; y la diferencia entre el aumento de oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion. Art. 7.º No se llevará por razon de costos de apartado mas que dos reales de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deducion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, abonándoles el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos, ó á donde mas les conviniere. Art. 8.º Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de ensaye á los costos que esta operacion tuviere como en la plata. Art. 9.º Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna de precio. Art. 10. Se observarán puntualmente las reales órdenes de 13 de enero de 1784, 12 de noviembre de 1791 y 6 de diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se concede á los artículos del consumo de las minas, asi como la órden de 13 de enero de 1812 por lo respectivo á la sal. Art. 11. Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan. Art. 12. Cuidará el gobierno de remitir la mayor cantidad posible de azogue, consignándola á las diputaciones de minería, para que estas la distribuyan á los mineros, y de que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las necesidades de las minas, formando en México un repuesto bastante para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio. Art. 13. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado, y los de ensaye en las casas de la capital y foráneas, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogia necesarios para desempeñarlos, pré-

vio examen de facultativos en estas ciencias; y en los que fueren de escala en los mismos establecimientos, serán preferidos para las primeras entradas los alumnos del seminario de minería. Art. 14. Estas providencias solo se entienden en cuanto á la América septentrional.

ORDEN.

Declarando que los párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no puedan dar ni recibir votos en las juntas electorales en que sean pastores &c.

Exmo. sr.—Las cortes han examinado una esposicion en que D. Alejandro Fernandez Bustos, vecino de Zamora, pide se declare si un párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener el voto activo y pasivo para las elecciones de diputados en la junta parroquial de la en que vive, ó en la de que es pastor; y en su vista se han servido declarar que los párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no puedan dar ni recibir votos en las juntas electorales de las en que sean pastores, y si únicamente gocen de voto pasivo en las que tengan su vecindad y residencia. Madrid 12 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 13 DE JUNIO DE 1821.

Berogacion del artículo 6.º del decreto de 30 de mayo relativo al pase de cadetes á las milicias provinciales.

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el pase de cadetes del ejército á las milicias provinciales con el ascenso declarado por el artículo 6.º del decreto de 30 de mayo último, han aprobado que quede sin efecto el espresado artículo.

ORDEN.

Aclaracion del decreto de 8 de octubre de 1820 sobre matrículas de mar.

Exmo. sr.—Enteradas las cortes de la consulta del gefe político de Asturias, la cual nos dirigió V. E. en 29 de marzo anterior, y devolvemos adjunta, acerca de si á Vicente Gonzalez, cabo que fue del regimiento de Zaragoza, se le ha de permitir ejercitarse en la pesca, en razon á haberse inutilizado en el servicio, y haber pescado anteriormente en clase de terrestres; y sobre si los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada antes de cumplir el tiempo prescrito por la ley y la edad

de cuarenta años deben inscribirse en las listas de hombres de mar, se ha servido resolver: 1.º Que no es conveniente acceder á la solicitud de Vicente Gonzalez. 2.º Que los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada antes de cumplir los seis años de servicio y los cuarenta de edad, pueden continuar ejercitándose en las industrias de mar, debiendo inscribirse en la quinta lista que señala el decreto de 8 de octubre de 1820; y que esta resolución se circule y tenga como aclaración al citado decreto de 8 octubre. Madrid 13 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 19 DE JUNIO DE 1821.

Aclaración de la ley de 27 de setiembre último sobre vinculaciones.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecución y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado. *Art. 1.º* El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupillos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenación íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasación general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras, queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.

DECRETO.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

Aumento de sueldo á los oficiales primeros, segundos y terceros del ministerio de artillería.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: se señala á los oficiales primeros y segundos del ministerio de artillería nacional el aumento de sueldo de 150 rs. mensuales, y á los oficiales terceros el de 100.

ORDEN.

Aclaración de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos

Exmo. sr.—Las córtes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrian suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da á la voz *servientes domésticos*, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal algun servicio casero y puramente mecánico, con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera esten reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid 24 de junio de 1821.

ORDEN.

Declarando que las diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven á sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente.

Exmo. sr.—Las córtes, en vista de las esposiciones dirigidas á las mismas por diferentes ayuntamientos en solicitud de aprobacion de los arbitrios que han propuesto para cubrir las cargas municipales de los respectivos pueblos que representan, se han servido resolver por punto general que las diputaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el artículo 322 de la constitucion, pueden consentir que los ayuntamientos interinamente usen del arbitrio de fiel medidor, y el de gravar con impuestos los objetos de consumo para sus gastos municipales, en el único caso de estar convencidas las mismas diputaciones por vista de expediente instruido de ser urgente el objeto á que se destinan dichos arbitrios, y de no haber otros medios gravosos. Madrid 25 de junio de 1821.

ORDEN.

Mandando se observen las leyes vigentes relativas á obrages de plata y oro.

Exmo. sr.—Las córtes, despues de haber tomado en consideracion lo espuesto en las adjuntas instancias por los diputados del colegio de Plateros de esta córte, el colegio de Plateros de esta córte, el colegio de Plateros de la ciudad de Valencia, y por los Plateros de la ciudad de Barcelona, acerca del abuso que hacen muchos del benéfico decreto de 8 de junio de 1813, introduciendo, fabricando, y aun espendiendo artefactos de oro y plata, que cuando menos no tienen la calidad prescrita por las leyes; se han servido resolver que hasta que por el código civil ú otra ley se establezcan nuevas reglas para asegurar la ley y buena calidad de los obrages de oro y plata, deben observarse las leyes vigentes del título 10 libro 9 de la Novísima Recopilacion. Madrid 25 de junio de 181.

ORDEN.

Para que se continúe el abono de la gratificacion á los cirujanos militares.

Exmo. sr.—Las córtes, enteradas de lo manifestado por V. E. de órden de S. M. en oficio de 18 del corriente sobre la necesidad de aumentar el sueldo á los individuos del cuerpo de cirujía militar, mediante haberles cesado las gratificaciones que percibian, se han servido declarar: 1.º Que el abono de la gratificacion á los cirujanos debe continuar por el mismo método que rige, haciéndose los descuentos prevenidos para este objeto en los haberes de las clases que deben sufrirlos, hasta tanto que en las ordenanzas generales se establezca lo conveniente: Y 2.º Que se recomiende al gobierno la formacion y presentacion á las córtes del reglamento particular del cuerpo de cirujía militar, teniendo en consideracion respecto á los haberes la supresion de los descuentos en las pagas de los oficiales, conforme á lo prevenido en el artículo 104 del decreto orgánico del ejército de 9 del presente mes. Madrid 27 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2.º Que á los de milicias que fueron de-

clarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia antes de dicha época, y por entero el que hayan servido desde el citado año 1814. 3.º Que si unos ú otros hubiesen obtenido ascensos en milicias como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4.º Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5.º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el tuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la real órden de 27 de setiembre de 1814. Y 6.º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de milicias se haga estensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de noviembre de 1820.

ORDEN.

Aclaraciones sobre el modo y órden con que han de proceder las diputaciones provinciales para la renovacion de sus individuos en las circunstancias que se espresan.

Exmo. sr.—Las córtes, enteradas de una esposicion de la diputacion provincial de Granada acerca de las dudas que se habían ofrecido sobre el órden que deberian ocupar para el acto de la renovacion los suplentes que habiendo sido llamados en lugar de algunos de los vocales propietarios inhabilitados por causas justas y legítimas para continuar en sus encargos, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Que la diputacion provincial de Granada y todas las demas de la monarquía deben renovarse en esta primera vez y en lo sucesivo conforme á lo dispuesto para la de Cataluña en 29 de abril de 1814. 2.º Que los suplentes llamados á reemplazar las vacantes de las diputaciones deben ocupar los últimos lugares, quedando de mas antiguos los propietarios que antes existian, segun se acordó para con los individuos de los ayuntamientos constitucionales por decreto de 11 de agosto de 1813. en la regla 5.ª 3.º Que el suplente ó suplentes de las diputaciones provinciales en el acto mismo de entrar á reemplazar á los propietarios sean habidos y reputados como tales, y renovados en esta clase. 4.º Que en la provincia de Granada, y en las demas que se encuentren en iguales circunstancias sin suplente alguno, procedan las juntas electorales en la eleccion inmediata al nombramiento de los tres que les corresponden, con arreglo al artículo 329 de la constitucion. 5.º Que en las provincias

en donde queden dos suplentes, salga de ellos el último nombrado, quedando el otro como mas antiguo. 6.º y último. Que tanto en el caso expresado en el artículo anterior, como en el de no quedar mas que un suplente, se proceda al nombramiento de los otros dos que faltan para completar la diputacion provincial. Madrid 29 de junio de 1821.

DECRETO:

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Esencion de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva-España.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: quedan esentos del pago de diezmos los nuevos plantíos de cacao que se hagan en Nueva España.

DECRETO:

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Asignacion de retiros á los sargentos de primera y segunda clase del ejército.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º El sargento primero ó segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará á los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y ademas el aumento de 30 reales mensuales: á los veinte años la mitad del haber y el aumento de 60 reales: á los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y á los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2.º Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, y de consiguiente no se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que actualmente se hallan ya retirados.

ORDEN.

Por la que se declara no deber continuar en las córtes mas diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.

Exmo. sr.—En la segunda junta preparatoria de las córtes extraordinarias celebrada en este dia se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de setiembre de 1821.

FIN.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

—∞—	
A	
Abogacia.	No pueden ejercerla los jueces de primera instancia, sino en defensa de sus propias causas..... 129.
Abogados.	Se declara libre su incorporacion en los colegios de su instituto..... 8.
Africa.	Habilitacion á sus oriundos para entrar en colegios..... 25.
Agencias consulares.	Las encargadas á los españoles por las potencias extranjeras no se consideran como empleos..... 55.
Agricultura.	Medidas para su prosperidad..... 2.
—————	Establecimiento de cátedras de este ramo..... 82.
Aguardiente mezcal.	Su libre fabrica y venta en el vireinato de México..... 3.
Alcábala.	No la causa la venta ó permuta de esclavos.... 113.
Alcabalas y cientos.	Se declara libre de este derecho la venta de embarcaciones en América..... 5.
Alumbre.	Vease Estancos.
América.	Varias medidas para el fomento de su agricultura é industria..... 79.
—————	Otras en favor de los indios y castas..... 54.
—————	Se prohíbe el comercio de repartimientos á los justicias..... 3.
—————	Se estiende á ella la libertad de alcábalas en la venta de embarcaciones..... 5.
—————	Se concede la libertad en la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, y en el buceo de la perla... 7.
—————	Vease Indios.
Anatas.	Supresion de las medias..... 172.
Apelaciones.	Deben admitirse en todos los tribunales eclesiásticos en ambos efectos en todos los casos de derecho común..... 174.
Apremios.	Se prohíben bajo de este nombre las prácticas introducidas para afligir á los reos..... 8.
Armada.	Se hace extensivo á sus individuos el reglamento de sueldos del ejército..... 106.
—————	Vease Marina, Matriculas, Retiros y Sueldos.
Arrendamientos.	Sean libres los de cualquiera finca..... 80.